



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	MARINA MONTOYA MEJÍA Y CIA
<b>Demandado:</b>	MARÍA EUGENIA MONSALVE Y OTRO
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00673-00</b>
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>AUTO</b>	<b>130</b>

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 15 de enero de 2021, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva promovida por la MARINA MONTOYA MEJÍA Y CIA en contra de MARÍA EUGENIA MONSALVE Y OTRO, para tal efecto se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras; PRIMERO: Adecuará tanto hechos como pretensiones en cuanto a la identificación de los locales frente a los cuales pretende el cobro, conforme el contrato aportado, o en su defecto aportará el contrato faltante;

El apoderado procedió a aportar memorial con cumplimiento de requisitos en el cual manifestó;

“CON RESPECTO AL REPARO DEL NUMERAL PRIMERO:• Le manifiesto de la manera más respetuosa, que habida cuenta de mi poca habilidad en el manejo de las tecnologías de la información, envié en una misma carpeta, el archivo con LOS DOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO (además de otros documentos), los cuales cada uno refieren las especificaciones de cada inmueble y sus respectivos valores del canon de arrendamiento. Habida cuenta del descuido y/o torpeza anterior, me permito APORTAR EN ARCHIVO SEPARADO, cada uno de los contratos requeridos por el Despacho, en los reparos del auto 1169 de 2021, numeral primero”

Omitiendo realizar las precisiones, dado que en el escrito de demanda relaciona las pretensiones así:

POR LA BODEGA 309 ASÍ:

Del periodo comprendido hasta el 24 de octubre de 2018, por las bodegas 307 y 308, un saldo pendiente de arrendamientos de .....\$260.896.00

Del periodo comprendido desde el 25de octubre al 24 de noviembre de 2018, la suma de.....\$1.212.272.00

Es decir, se presentan diferencias en las pretensiones en relación con los contratos que se pretenden cobrar, las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la demanda, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por MARINA MONTOYA MEJÍA Y CIA en contra de MARÍA EUGENIA MONSALVE Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**MCH**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226bc392f0fe5004da322171a06e2bff3fdb6bd9342032721d28da3734ddf36a**

Documento generado en 23/02/2021 11:39:41 AM